

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio-circular

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes por medio de su circular núm 657; regula lo relativo a la reserva de aceite tanto en favor de los cultivadores de olivar como de almazareros, obreros fijos y eventuales, mas los familiares de los mismos, en la forma que allí se determina.

Aún cuando ésta no es provincia productora del artículo mencionado, el hecho de hallarse entre otras que lo son y haber cierto número de personas que se desplazan a diversos lugares donde existen almazaras para ser obreros fijos de las mismas mientras dura la campaña, hace que tenga aplicación a bastantes habitantes de la provincia la referida circular, de la que son las siguientes normas:

1.ª La petición de la reserva de aceite, sea cualquiera el motivo por el que se tiene derecho a disfrutarla, se debe efectuar en el Ayuntamiento de la localidad donde estén sitos los olivares que cultive el presunto reservista o el de donde funcione la almazara de la que sea obrero fijo, según proceda. El Ayuntamiento ante el que se hizo la petición, si está justificada, entregará al peticionario un duplicado del modelo 1 ó del 2, según los casos.

2.ª Con este modelo 1 ó 2, se presentará al beneficiario de la reserva en la Delegación local de Abastecimientos y Transportes donde resida y se halle racionado, llevande las tarjetas de abastecimientos de las personas de su familia que vayan a hacer uso de la reserva y las colecciones de cupones de que estas sean titulares.

3.ª En la Delegación local habrá de llenar una solicitud (modelo número 6) con los datos que en la misma se interesen; a la vista de la solicitud y de los documentos antes mencionados, la Delegación procederá a efectuar el corte de los cupones señalados para el racionamiento de aceite y a estampar en la cubierta de las colecciones un sello que diga: «Reservista de aceite» y la fecha hasta que se consideren abastecidas, que ha de ser precisamente un año más tarde del día en que se efectue el corte de cupones.

Efectuadas dichas operaciones, se devolverán a los interesados las tarjetas y colecciones de cupones además del ejemplar del modelo 1 ó 2 presentado, despues de consignar al resguardo de éste una diligencia que diga: «Efectuado el corte de cupones de aceite de (número de colecciones

en letras) colecciones de cupones», cuya diligencia será firmada y sellada por el Delegado de Abastecimientos o funcionario en quien delegue. Además se le entregará una certificación, modelo núm. 7, acreditativa de que al interesado se le han cortado los cupones de aceite y de que queda abastecido de este artículo hasta determinada fecha, cuya certificación tendrá validez para que la Hermandad del Campo de la localidad entregue el conducto de reservista de aceite; además se llenará un volante para el interesado (que va unido en el impreso correspondiente al certificado antes referido) justificativo de haber entregado los cupones de aceite. La instancia presentada constituirá el expediente de reserva de aceite.

4.ª Las Delegaciones locales procederán, obteniendo los datos de las instancias citadas (mod. 6), a formar un fichero individual de reservistas de aceite, modelo núm. 8, el cual será conservado por orden alfabético de apellidos y nombres.

5.ª Dichas Delegaciones, dentro del plazo de cinco días a partir de aquel en que hayan cortado los cupones de aceite y expedido la certificación mencionada en el apartado 3.º de esta circular, comunicarán a esta provincial, y relacionándolos nominalmente, todos los beneficiarios de reserva a quienes les hubieran cortado los cupones de aceite, haciendo constar número del expediente, concepto por el que obtiene la reserva (cultivador, almazarero, familiar, etc.), serie y número de la tarjeta de abastecimientos, serie número y categoría de su Colección de cupones y fecha de comienzo y término de la reserva. Con estas relaciones remitirán los cupones cortados de las Colecciones de los reservistas, debidamente anulados; este envío se realizará con toda clase de garantías. Al objeto de formar el fichero provincial de reservistas de aceite, las locales enviarán por cada reservista una ficha igual a la obtenida para su fichero local. (Norma 4.ª)

6.ª Mensualmente se remitirán a esta provincial relaciones de altas o bajas en el derecho a consumir aceite en régimen de reserva por parte de las Delegaciones que tengan reservistas de esta clase; estas alteraciones serán anotadas por la local correspondiente en su fichero. Si algún reservista de aceite cambiara de residencia con carácter definitivo, en el correspondiente boletín de baja que se le extienda se hará constar la circunstancia de que es reservista de aceite y la fecha hasta la que se le considera abastecido.

7.ª Cuando la persona o personas que hayan de consumir el aceite resida en provincia o localidad distinta de aquella en que están enclavadas las fincas sobre cuya producción se haya obtenido la reserva, se sujetará para el traslado de la misma a las disposiciones vigentes sobre el transporte de artículos intervenidos.

8.ª Las normas y prevenciones que se mencionan deben tenerse muy en cuenta por las Delegaciones locales de la provincia en las que hay racionadas personas con derecho a reserva de aceite. Para que puedan formalizar ésta, se les proporcionarán los impresos modelos números 6, 7 y 8, únicos que puede necesitar, en la cantidad que precisen de cada uno; para enviárselos comunicarán a la mayor brevedad los nombres y apellidos de los presuntos reservistas y el número de sus familiares.

Cuantas dudas surgieran en la aplicación de las prescripciones conducentes a la formalización de la reserva de aceite, serán consultadas a esta Delegación provincial, Sección de Estadística y Racionamiento.

Soria 23 de abril de 1948.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia y público en general. 1127

Circular núm. 27.

Mapa de Abastecimientos 1947

Se ha ordenado por Comisaría general la confección del Mapa de Abastecimientos para el año 1947, según circular núm. 663, inserta en el *Boletín oficial del Estado* núm. 74, de 14 de marzo próximo pasado y en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 66, de 20 del mismo mes.

La experiencia adquirida en los tres años en que se viene haciendo este servicio y las instrucciones y aclaraciones que tanto por Comisaría general como por esta Delegación se han facilitado reiteradamente, evita el tener que insistir sobre el total contenido de ellas, que prevenen cualquier duda que pueda surgir y explican con detenimiento la forma y modo de consignar los datos. Una vez más se insiste en que este servicio carece de efectos fiscales o exactivos, como se ha demostrado; por cuyo motivo ruego encarecidamente a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los municipios ordenen se refleje la realidad con cifras exactas, sin dejarse llevar de antecedentes o estadísticas que por la causa que fuere no respondan fielmente a dicha finalidad.

No son admisibles rectificaciones que alteren cantidades invariables

por su naturaleza; así, por ejemplo, las del enunciado «Extensión superficial del municipio», en el que se anotarán los datos del Mapa de 1946, con las correcciones que hizo esta Delegación, salvo que no fueran completamente verdaderos, por las causas que se expliquen detenidamente en los propios cuestionarios.

En cambio, el contenido de otros apartados no es posible sean siempre igual, v. gr. Riqueza agrícola, Censo ganadero, etc. ... Se ha observado que las cosechas se facilitan bajas, limitándose a transcribir estadísticas de diversa índole. Para evitar constantes depuraciones en este y otros conceptos, es preciso se parta siempre de la realidad, como se ha dicho. Los rendimientos medios por hectarea, que se conocen en cada término y la extensión dedicada a cada cultivo, puede servir de base para deducir las cosechas, sin que sea preceptivo partir precisamente de éstas para averiguar después los rendimientos. Con esto se quiere decir que no importa el procedimiento o sistema en la recogida de datos, siempre que se consiga el objetivo anteriormente expuesto.

Se impone el mayor cuidado al cumplimentar el epígrafe referente al Censo ganadero. Todo movimiento de ganado habido en el año 1947; tanto si se ha sacrificado en el término como si se ha exportado, debe ir a esta estadística. En la casilla «crias viables» se incluirán cuantos nacimientos hubiere en el año y que no han pasado a incrementar el censo como cabezas de hecho, por haber sido sacrificadas en el transcurso del mismo, fallecidas o exportadas. Como unidades vacunas de producción lechera se incluirán aquellos animales que, no obstante haberlo sido en la columna «ganado de trabajo», por ser esta su función preponderante, sean susceptibles de ordeño. Por esta causa, el número de reses de esta especie actualmente en producción de leche, diferirá del expresado en la casilla «ganado de producción». Debe procurarse que los pesos medios por cabeza en canal, que se escriban en el apartado «Consumo anual de carnes», sean adecuados a las clases de reses, mayores o menores, que se sacrifiquen, y, en fin se tendrán muy en cuenta las instrucciones y aclaraciones dictadas, pues con un poco de cuidado y atención se pueden evitar objeciones o reparos, que dilatan el trabajo y suponen una pérdida de tiempo considerable.

No es preciso repetir literalmente los informes generales redactados en años anteriores, que se limitarán, en todo caso, a expresar alguna circunstancia no consignadas en aquellos.

Antes del 31 de mayo próximo deben remitirse a estas oficinas dos ejemplares de los cuestionarios del Mapa municipal debidamente confeccionados, esperando de todos los Sres. Alcaldes y Secretarios municipales el mayor celo y estímulo, dando cumplimiento con fidelidad a cuanto se ordena.

Con esta fecha se comienza el envío a los pueblos de los tres ejemplares, rogando acuse de recibo.

Como siempre, la Sección de Alimentación de este organismo atenderá con el mejor deseo de colaboración a los señores encargados del servicio que acudan en demanda de orientaciones o aclaraciones, que se facilitarán con el mayor agrado.

Soria 28 de abril de 1948.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada.—Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia. 1130

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

El decreto de nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho dispuso, en su artículo primero, que tanto la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad como las entidades colaboradoras que practiquen el expresado Seguro, quedarían obligadas, sin excepción alguna, a constituir los fondos de reserva que determinan los artículos 152 y 153 del reglamento del Seguro de Enfermedad de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

La necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el mencionado decreto y la de resolver, a la vez, algunas dudas suscitadas en la práctica por la aplicación del mismo, aconsejan fijar de modo indudable la fecha a partir de la cual, tanto la Caja Nacional como las entidades colaboradoras, deben constituir los expresados fondos de reserva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. La obligación de constituir los fondos de reserva del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a que se refiere el artículo primero del decreto de este Ministerio de nueve de enero último, comenzará a regir con efectos desde primero de enero del año en curso.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 23 de A.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: De conformidad con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, y en uso de las facultades que confiere el artículo segundo del decreto-ley de 2 de abril de 1948.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. La regulación de la campaña resinera correspondiente al presente año forestal 1947-48 se ajustará a lo dispuesto en la orden de esta Presidencia de 12 de marzo de 1946.

Segundo. Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se

dictarán las disposiciones que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de esta orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 22 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmo. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 23 de A.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las circunstancias que determinaron la necesidad de fijar precios, en producción, de la patata de consumo de campañas anteriores, se hace preciso fijar los que han de regir en la presente campaña 1948-49.

A tales efectos se estima conveniente establecer los que en definitiva rigieron en las pasadas campañas, como consecuencia de la adaptación a la práctica de los precios bases fijados para las mismas así como reducir a lo estrictamente indispensable las diferencias de precios derivadas de las fechas de producción y entrega, e igualmente prescindir a efectos de precios de la distinción entre provincias productoras y deficitarias, evitándose con esta unificación las dificultades y diferencias injusticias, observadas en diferentes campañas.

Por último y con el fin de estimular una entrega escalonada de la cosecha se estime conveniente mantener, a tales efectos, los aumentos que ya rigieron en anteriores campañas en relación con la fecha de entrega.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º La patata de consumo producida en la península durante la presente campaña 1948 49 se clasificará en la siguiente forma:

Patata temprana, que será la producida y entregada hasta el 31 de agosto próximo.

Patata normal, que será la producida y entregada desde 1.º de septiembre en adelante.

Patata de segunda temporada, que será la producida y entregada en las provincias del Sur y Levante a partir de primero de diciembre.

2.º Los precios a que habrá de pagarse la patata producida en la península durante la presente campaña 1948 49 serán los siguientes:

Patata temprana, una peseta kilogramo.

Patata normal, 0'70 pesetas kilogramo. Este precio será aumentado en 0'05 y 0'10 pesetas por kilogramo, a partir de los días 1.º de diciembre y 20 de febrero, respectivamente.

La patata de segunda temporada tendrá el mismo precio que el fijado para la temprana.

Estos precios se entienden para la patata en el campo arrancada y a granel, no pudiendo los Ayuntamientos ni Organismos de ninguna clase gravar impuestos ni arbitrio alguno sobre el producto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 20 de abril de 1948.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 23 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 668 por la que se dictan normas sobre el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

OBJETO

Desarrollo de los cometidos encomendados al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. Ratificar la intervención del comercio y circulación de ganado de abasto y vida en sus especies vacuna, lanar, cabría y de cerda, haciéndola extensiva a su sacrificio en mataderos y a la tenencia, distribución y suministro de las carnes obtenidas, a efectos del abastecimiento nacional.

FUNDAMENTO

Creado en esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, por decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha 17 de octubre de 1947, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se hace preciso dictar las normas para su actuación en cada una de las fases correspondientes a los cometidos que el mencionado decreto le encomienda.

En su vista, atendiendo a lo actualmente legislado sobre la materia, a las atribuciones que a esta Comisaría general de Abastecimientos y Transportes concede la ley de Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941 y a lo específicamente ordenado por el decreto de 17 de octubre, ya referido, en sus artículos quinto y sexto, en relación con el segundo, esta Comisaría general dispone que a partir de la fecha de publicación de la presente circular en el Boletín oficial del Estado, se observen las siguientes normas:

Intervención del comercio y circulación de ganado bovino, ovino y cabrio y de cerda en sus variedades de abasto y vida — Requisitos para su circulación

Artículo 1.º Se declara subsistente la intervención en la contratación y circulación del ganado de abasto y vida de las especies bovina, ovina, cabría y de cerda, establecida por el artículo primero de la circular 574 de esta Comisaría general de fecha 4 de junio de 1946, y se hace extensiva dicha intervención a la regulación del sacrificio de dicho ganado en los mataderos públicos y a las carnes en ellos obtenidas (intervención esta última que será objeto de reglamentación especial por circular aparte).

Para la circulación del ganado de las citadas especies seguirá exigiéndose la guía única de circulación reglamentaria, debiendo utilizarse en forma exclusiva las del modelo especial CCD-1, referencia «Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Madrid», editada y adoptada especialmente para el Servicio, y que será expedida por el Organismo provincial correspondiente acompañada de la guía pecuaria de origen y sanidad expedida por Veterinario competente y cuyo número de orden se reseñara en todos los cuerpos de la guía de circulación.

Para la circulación del ganado en el interior de las propias provincias, y siempre que no medie transporte por ferrocarril, no se precisará la guía única, que será sustituida por un «conduce» modelo oficial, editado por el Servicio con características únicas y que por delegación del mismo expedirán los señores Alcaldes pedáneos de los Ayuntamientos, Parroquias y Juntas Administrativas.

Para la expedición de ambos documentos se precisará la previa presentación del Certificado Sanitario correspondiente, por lo que aquéllos constituirán por sí el único documento de circulación a exigir, ya que presupone la posesión del certificado sanitario que les es anexo.

Quiénes podrán dedicarse al comercio y contratación de ganado de abasto

Art. 2.º La facultad de compra o

contratación de ganado vivo para el abastecimiento público que vincula da en:

I. Las Cooperativas, Hermandades o Sindicatos de ganaderos, legalmente constituidos como tales, para el ganado de sus afiliados.

II. Los habituales industriales o tratantes debidamente matriculados como tales a efectos fiscales con anterioridad a la fecha de publicación del decreto de creación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y en el ejercicio habitual de hecho de sus actividades, así como las agrupaciones o sociedades de los mismos legalmente constituidas con arreglo a las disposiciones civiles o mercantiles en vigor sobre la materia, que obtengan del Servicio autorización para ello.

En caso de conveniencia o necesidad para el Servicio, suficientemente justificadas, podrá éste conceder la misma autorización a nuevos industriales o agrupaciones de los mismos.

III. El personal especializado del mismo Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, en cuantos casos, por conveniencias o necesidades del mismo, se crea útil acudir al sistema de compra, transporte y sacrificio por gestión directa y cuenta del referido Servicio.

Obligación de solicitar del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el derecho de actuar en el comercio y contratación del ganado de abasto

Art. 3.º Todas las personas, naturales y jurídicas, comprendidas en los apartados I y II del artículo anterior deberán solicitar del Organismo provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y en la forma que el mismo establezca, el título de Colaboradores del Servicio en sus escalones provinciales de comercio, a los fines del ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo segundo.

Compra y contratación de ganado de vida

Art. 4.º La compra, transporte y circulación de ganado de vida, en sus diversas clases y variedades, se realizará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Los ganaderos y agricultores que para las necesidades de sus propias explotaciones agropecuarias precisen o deseen adquirir ganado de vida, recria o trabajo, podrán hacerlo directa y libremente, ya en los propios domicilios de los productores que venden el ganado, o bien acudiendo a las habituales ferias y mercados, pero precisando para su traslado fuera de la provincia de origen la guía de circulación reglamentaria a que se refiere el artículo primero de esta circular. Esta les será concedida por las Jefaturas del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias de origen en que se encuentren las reses que adquirieran y deseen trasladar, sin más requisito que presentar instancia por duplicado ejemplar con arreglo al formulario del anexo número 1, en que se especifique concretamente número y clases de las reses finalidad a que las destinan en su explotación; lugar de destino; nombre, apellidos y domicilio del remitente, identificado con indicación de su tarjeta de racionamiento; nombre y apellidos y dirección del receptor del ganado, y compromiso de declarar éste a su llegada a la provincia de destino, en la Alcaldía y Jefatura del Servicio en la misma.

Dentro de la propia provincia bastará con el «conduce» expedido por la Alcaldía del término municipal de origen del ganado.

2.ª Por industriales tratantes que

se dediquen a operaciones en el ramo de ganado de vida se podrá también adquirir este ganado con los requisitos, formalidades previas y condiciones que por los ganaderos agricultores acompañando a la instancia en petición de la guía de circulación documento comprometiéndose a declarar en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia a que se envía el ganado el detalle de la venta y distribución del mismo a los agricultores, ganaderos o industriales que lo adquieran, a efectos del necesario control y comprobación por parte de dicha Jefatura, según anexo número 2.

3.ª La circulación de ganado trashumante en la época adecuada será reglamentada por el Servicio, tendiendo a compaginar las máximas facilidades para los ganaderos, con la necesidad de vigilar el destino que se da al ganado trashumante, en especial a lo que se refiere a crías y desechos que puedan ser vendidos para el abastecimiento en el período de trashumancia o al finalizar el mismo.

En todo caso se precisará la documentación sanitaria en vigor y las guías de circulación de ganado de vida irán consignadas a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia de destino, para endosar al destinatario de dichas reses, al objeto de que por dicha Jefatura pueda en todo momento comprobarse el destino dado al ganado que tales guías amparan.

Lugares autorizados para el comercio del ganado intervenido

Art. 5.º Las personas naturales o jurídicas enumeradas en los anteriores artículos podrán efectuar las operaciones de compra venta de ganado intervenido en todas sus especies y variedades de abasto o vida, lo mismo en las ferias y mercados habituales que se celebran con las autorizaciones y requisitos reglamentarios que en las propias localidades y explotaciones de origen, con acuerdo entre compradores y vendedores, y en tanto en cuanto circunstancias especiales no aconsejen al servicio reducir o variar esta concesión.

Distribución del ganado de abasto adquirido por los colaboradores autorizados

Art. 6.º El ganado para abasto adquirido por los colaboradores del escalón comercial del Servicio a que se refiere el artículo segundo de esta circular, lo será siempre en nombre del Servicio y para ser puesto a disposición del mismo, sin destino determinado.

Ofertas de ganado para abasto al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

Art. 7.º A los fines establecidos en el artículo anterior, cuantos ganaderos Cooperativas, Sindicatos; Hermandades o comerciantes, individuales o colectivos, cuenten con ganado de abasto para ser enviado al sacrificio en los centros de consumo, deberán ofrecer el mismo —utilizando el modelo que se acompaña en el anexo número 3— para que por el organismo provincial del Servicio se les señale matadero de destino, según las necesidades del consumo en los mismos, corrientes comerciales y porcentajes de remesa que para el abastecimiento de provincias deficitarias se establezcan en los diversos planes periódicos y por especies de ganado por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

A estos efectos, en cada provincia se llevará un libro registro, debidamente requisitado, para sentar, por riguroso orden cronológico de recepción, las ofertas a que se refiere el pá-

rrafo anterior, a cuyo orden de presentación de ofertas se ajustarán las adjudicaciones de destino, disposición de salida y concesión de guías.

El transporte de las reses para matadero de destino y gestión comercial de aquellas; será siempre de cuenta del remitente del ganado.

Forma de compra del ganado en vivo para abasto

Art. 8.º La compra del ganado en vivo para abasto deberá realizarse por acuerdo entre compradores y vendedores, mediante cualquiera de los procedimientos tradicionalmente en uso, siempre que el precio de compra permita ceder las reses adquiridas sobre matadero de destino a los precios legalmente establecidos en los mismos para el kilo canal, según variedades.

En los casos en que sea necesario, podrá aplicarse el precio en vivo correspondiente, resultante de ajustar al precio de tasa para el kilo canal en matadero, incrementando en el de pieles y despojos, el rendimiento que se calcula de vivo a canal, pudiendo llegarse, a petición de parte, a la peritación contradictoria, representando a compradores y vendedores un técnico Veterinario de libre designación por cada uno de ellos, y actuando de tercero o árbitro de la cuestión, en caso de discrepancia el Veterinario municipal titular de la feria, mercado o lugar donde la transacción se lleve a cabo.

Circulación clandestina de ganado

Art. 9.º Todo ganado sorprendido en traslado sin ir amparado en la correspondiente guía de circulación o «conduce», según proceda, se considerará como en circulación clandestina siendo decomisado en el acto y depositado a disposición de la Fiscalía de Tasas competente, acompañado del acta de denuncia o inventario de de comisión correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la ley de 30 de Septiembre de 1940, aplicándose, en cada caso, las normas en vigor para los distintos artículos intervenidos.

A tales fines, se entenderá como circulación clandestina de ganado la de todo aquel que sea sorprendido en tránsito fuera del término municipal o zona de su habitual residencia, explotación o pastoreo en donde esté declarado y cansado; el que se transporte en camión, automóvil o ferrocarril sin la oportuna guía de circulación, o que lo sea amparándose en guías falsificadas, rectificadas o enmendadas, usadas más de una vez o fuera de la fecha de su validez, o que cualquiera que sea el medio de traslado o transporte, exceda en número del consignado en la guía de circulación, sea de características o especies diferentes a las que en ella consten, o se traten de desviar a destino o aprovechamiento distinto del consignado en las correspondientes guías, procediéndose, en su caso al decomiso de los medios de transporte empleados en estos traslados ilícitos, a tenor de lo dispuesto en el decreto de Jefatura del Estado de 14 de mayo de 1947 (*Boletín oficial del Estado* núm. 77 de dicho año), siempre que sea posible la aprehensión de tales medios de transporte.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 10. Para el mejor desarrollo de las directrices generales contenidas en esta circular, se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones complementarias:

1.ª En todo caso, los gastos y riesgos de transporte de ganado en vivo y canales hasta los mataderos donde haya de procederse al sacrificio, serán

de cuenta de los que actúen como en tradores o remitentes.

2.ª En los mataderos de capitales de provincia y núcleos urbanos importantes en que ya no se haya establecido, se implantará por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el seguro de decomiso de reses y despojos, al objeto de salvaguardar siempre debidamente los intereses de cuantos en el régimen de dirección y ordenación que se establece, quieran llevar a aquellos su ganado, debiendo el Servicio formular el oportuno reglamento de Régimen Interior por el que ha de regirse este Servicio.

3.ª Las remesas de carne canal o reses encorrambradas se realizarán únicamente por orden del Servicio y consignadas al organismo del mismo en la localidad de destino y a su matadero municipal, con exacta observancia de las disposiciones sanitarias vigentes en la materia.

4.ª El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados perseguirá con toda severidad y energía los mataderos clandestinos de ganado y circulación de carne, sin los debidos requisitos, en coches de línea, automóviles, ferrocarril, etc., labor en la que le prestarán el máximo apoyo los Ayuntamientos, Inspectores Veterinarios y toda clase de fuerza de Policía y Orden Público, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, en atención no sólo al grave quebranto que para el mejor establecimiento público y de las clases económicamente débiles supone la existencia de estos mataderos y mercados ilícitos, sino teniendo en cuenta también la trascendental importancia que para la salud pública tiene la venta y consumo de carne de ganado sacrificado sin la exigencia y constancia de las debidas garantías y condiciones sanitarias.

5.ª Sin motivo fundamental de evidente justicia o de conveniencia del Servicio, y precisando siempre la aprobación de la Jefatura del mismo, no se podrá, una vez organizado éste

en sus diversos escalones de colaboradores, aumentar el número de los industriales o comerciantes habituales que lo forman. Esta prohibición nunca se hará extensiva a las Cooperativas o Sindicatos de productores y Hermandades de nueva creación, que siempre se admitirán como colaboradores del Servicio con la sola constancia de su constitución y existencia legal.

6.ª Las localidades que no cuenten con matadero municipal, y en que así sea preciso, recibirán sus cupos de carne para el racionamiento del matadero más próximo, reglamentándose debidamente y con las necesarias condiciones de garantía sanitaria y de control de las remesas realizadas, el envío y transporte de esta carne mediante la expedición de los oportunos «conduces» y certificados sanitarios que la amparen.

DISPOSICION FINAL

Todo lo establecido en los anteriores artículos de esta circular se entenderá siempre sin perjuicio de la más exacta observancia de las disposiciones sanitarias vigentes y de aquellas otras que en cuanto al régimen fiscal y de Policía municipal adopten los diversos organismos del Estado, provincia y municipio competentes para ello.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 3 de abril de 1948.—El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.—Para conocimiento: Ilustrísimo Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Jefe del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos de Zona de Abastecimiento, Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimos Sr. Jefe Nacional del Sindicato Vertical de Ganadería.

(B. O. del E. del día 25 de A.

Anexo núm. 1.

Póliza
de
1'50 ptas.

Don natural de con domicilio habitual en calle de núm., y tarjeta de racionamiento serie núm., profesión (1) desea adquirir, en esta provincia reses (2) con destino a (3) para (4) consignadas a nombre de doña en la localidad de ganado que se destina a (5) a cuyos fines solicita del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, la expedición de la oportuna guía de circulación que ampare el transporte de las mencionadas reses, acompañando guía de origen y sanidad pecuaria, serie núm.

..... de de 194 ...

El (1)

Sr.

- (1) Ganadero, agricultor, tratante.
- (2) Consignar especie y variedad.
- (3) Provincia de destino.
- (4) «Mi explotación», si se trata de ganadero o agricultor. «Venta a productores» si es un tratante el remitente.
- (5) Fin para que se compra el ganado: trabajo, engorde o reproducción.

Anexo núm. 2.

Don natural de con domicilio habitual en , calle de , número , y tarjeta de racionamiento serie , núm. , beneficiario de la guía de circulación serie CCD-1, referencia «Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados-Madrid», para trasladar a las reses que se detallan a continuación:

..... amparadas en dicha guía, queda enterado de la obligación en que se encuentra de declarar en la provincia de destino de este ganado de vida, la distribución que al mismo de entre productores, agricultores e industriales, mediante la presentación de la oportuna declaración al efecto en el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia de destino, comprometiéndose a realizar puntualmente dicha declaración.

..... de de 194 ...

El industrial tratante,

Anexo núm. 3.

Hoja 1.^a

Don ganadero tratante (1) de , con domicilio en ofrece al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de (2) una partida de reses lanares con destino a abasto, que desea enviar al matadero de hacia la fecha de , haciendo el recurrente de entrador de las mismas.

..... a de de 194 ...

El ganadero tratante (1)

Registrada al n.º

El

- (1) Táchese lo que no sirva.
- (2) Provincia de origen.

(Original para el organismo provincial.)

Anexo núm. 3.

Hoja 2.^a

Don ganadero tratante (1) de , con domicilio en ofrece al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de (2) una partida de reses lanares con destino a abasto, que desea enviar al matadero de hacia la fecha de , haciendo el recurrente de entrador de las mismas.

..... a de de 194 ...

El ganadero tratante (1)

Registrada al n.º

El (1)

El

- (1) Táchese lo que no sirva.
- (2) Provincia de origen.

(Duplicado para la Jefatura Nacional del Servicio.)

Anexo núm. 3.

Hoja 3.^a

Don ganadero tratante (1) de , con domicilio en ofrece al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de (2) una partida de reses lanares con destino a abasto, que desea enviar al matadero de hacia la fecha de , haciendo el recurrente de entrador de las mismas.

..... a de de 194 ...

El ganadero tratante (1)

Recibido el original de esta oferta en

Correspondiéndole el número de registro.....

El (1)

- (1) Táchese lo que no sirva.
- (2) Provincia de origen.

(Triplicado para devolución al recurrente.)

Administración Principal de Correos de Soria

Aviso

En el tablón de anuncios de esta Administración Principal se encuentran expuestas al público desde el día de hoy, las listas provisionales de aspirantes a Carteros Urbanos en esta provincia, que han presentado documentación completa, y por separado, los que la tienen incompleta, para que en el plazo de quince días puedan subsanar los reparos señalados o reclamar antes ante la Dirección general respecto a su admisión o exclusión; en la inteligencia, de que este plazo es ineludible y no se admitirá reclamación alguna pasado el mismo.

Soria 27 de abril de 1948 —El Administrador principal, Eduardo García. 1136

Juzgados de primera instancia

SORIA

Montoya Jiménez, Silvino; de 29 años, hijo de Emiliano y de Juana, soltero, gitano, ambulante, cuyo actual paradero se ignora, como comprendido en el caso primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria, dentro del término de diez días, siguientes al en que se publique la presente en el *Boletín oficial del Estado* y en el de esta provincia, a fin de notificarle el auto de prisión decretada en el sumario núm. 123 de 1947, sobre estafa, y constituirse en tal prisión; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, dispongan y procedan a la busca y captura de referido procesado, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de dicho Juzgado en la prisión de esta capital.

Soria 22 de abril de 1948.—El Juez de instrucción, Amando García Royo. —El Secretario, P. S., Luis Main.

MEDINACELI

Don Antonio Huerta y Alvarez de La-

ra, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente que se expide en méritos del sumario núm. 4 del año actual, por muerte, al parecer de Modesto Cabeza Cabeza, a cuyo nombre y apellidos le fué encontrado un salvoconducto, expedido en la villa de Almazán el día 1º de enero del año actual, bajo el núm. 1 de orden, y cuya muerte tuvo lugar en un pajar refugio de indigentes del pueblo de Miño de Medina, sobre las dos horas del día 20 del corriente, sin que le fueran hallados otros documentos identificables se cita a cuantas personas puedan suministrar algún antecedente o dato respecto al mismo, a fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a manifestarlo.

Al propio tiempo se hace el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a aquellos que como más próximos parientes del mismo puedan resultar.

Dado en Medinaceli a 24 de abril de 1948 —Antonio Huerta —El Secretario, Felix Arense. 1131

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia dictada con fecha 7 del actual, en el ramo separado de libertad provisional de las procesadas Martina Ramos Royuela y Concepción López González, de la causa núm. 3 de 1946, seguida por robo, se notifica a Joaquina López Royo, vendedora ambulante, vecina de Logroño, con domicilio últimamente en la calle de la Horra vieja núm. 15, y actualmente en ignorado paradero, como depositante de las fianzas de 1.000 pesetas para garantizar la libertad provisional de las procesadas referidas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se le ha señalado el término de diez días para que presente en este Juzgado a dichas procesadas declaradas rebeldes; con el apercibimiento que de no hacerlo se dará a dichas fianzas el destino determinado por la ley.

Y para que sirva de notificación en forma de Joaquina López Royo, expido la presente cédula de notificación, en Medinaceli a 26 de abril de 1948.—El Secretario, Felix Arense. 1132

Imprenta provincial.